

Señores
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
TULUA – VALLE**
E. S. D.

Referencia : **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.**

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

Demandante : **JENNIFFER UCHIMA DIMATE C.C No. 1.116.260.962 en
Representación legal de la menor de edad JENNY MARTINA
LONDOÑO UCHIMA.**

Demandado : **JOHN ALEXIS LONDOÑO CUMBA C.C No. 1.088.303.547.**

Radicación : **2020-00030-00**

DANIELA BECERRA POSSU, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en el caso en concreto como apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar como su referencia lo indica **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** en contra del **AUTO No. 754 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020**, notificado por estado No. 51 numeral 18 del 28 de agosto de 2020., con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero manifestar señora juez, que me encuentro en el momento procesal oportuno para interponer el presente recurso, la anterior apreciación la fundamento en lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso (En adelante C.G.P).

El presente recurso horizontal se dirige en contra del **auto No 754 del 27 de agosto de 2020**, proferido por su despacho, y notificado mediante **estado No. 51 numeral 18 del 28 de agosto de 2020**, mismo que resuelve sobre una solicitud de levantamiento de medida cautelar precisando que:

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención que pesa sobre la cuenta de nómina que posee el señor JOHN ALEXIS LONDOÑO CUMBA, identificado con C.C No. 1.088.303.547, en la entidad financiera BANCOLOMBIA, terminada en 0265.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA al demandado de la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$340.383,89=), que se encuentran en la cuenta de depósito judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

La inconformidad que fundamenta el recurso se edifica en la siguiente:

SUSTENTACION.

Desconociendo el despacho judicial la finalidad del imperio de las medidas cautelares como garante de la materialización de los derechos que se discuten o se defienden en todo proceso judicial.

Esta apoderada, no comparte lo ordenado en el auto recurrido, dado que, y cómo bien lo reconoce en la parte motiva y resolutive el despacho, la materialización y por ende salvaguarda de los derechos de la niña Jenny Martina Londoño Uchima no se encuentran protegidos, como quiera que la medida cautelar de embargo de salario, como bien lo indica la providencia no ha surtido efecto alguno.

El escenario planteado por el mismo estrado judicial, que fundamenta la reducción de las medidas cautelares solicitadas y ordena el levantamiento del embargo de las cuentas donde figure como titular el demandado; considerando que, con las demás medidas cautelares se protege el derecho por mi defendida, no resulta fundamentado, pues no existe dentro del dossier prueba alguna de materialización de la medida cautelar de embargo de salario decretada en una primera oportunidad.

Consideró como recurrente que la providencia referida desconoce:

1. El embargo de la cuenta de ahorros de la entidad financiera Bancolombia a nombre del titular, es la única medida cautelar que ha surtido efectos para la salvaguarda de los derechos económicos de la menor de edad.
2. El demandado como bien reitera el despacho en la parte motiva del auto recurrido, reconoce que ha INCUMPLIDO con la manutención de la menor de edad.
3. Que la medida cautelar dirigida al pagador aún no ha surtido sus efectos, tanto así que al demandado no se le han generado los descuentos a su nominada del 30% según lo ordenado al despacho.

4. No aporta el demandado a través de apoderada judicial, prueba si quiera sumaria de la existencia de otro hijo(a) que demuestre la gravedad del embargo.

Tanto así señora juez, que se está ordenando el levantamiento de medidas cautelares, sin que la única como lo es el embargo de salarios única medida cautelar que dejen, haya surtido sus efectos, prueba de ello es que en el auto recurrido en su parte resolutive numeral tercero requieren al pagador para que realice la retención del porcentaje ordenado.

TERCERO: REQUERIR al pagador de la empresa BUSSCAR DE COLOMBIA S.A.S. para que informe los motivos que ha tenido para no hacer la retención ordenada mediante auto No.355 de marzo 6 de 2020 y comunicada mediante oficio No.258 de abril 16 del mismo año, previniéndole que conforme al numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, responderá por los valores de los cuales ha omitido su retención.

Motivo por el cual señora juez, el levantamiento de dicha medida cautelar surtida en la entidad bancaria Bancolombia, es la única medida cautelar que salvaguarda los derechos aquí defendidos. Razón por la cual, resulta ello una incongruencia para la protección de los derechos de la menor, pues no existe entonces garantía alguna para el pago de las obligaciones del alimentante.

Las anteriores apreciaciones, son el fundamento del recurso impetrado, motivo por el cual, solicito la reposición del **AUTO No. 754 del 27-08-2020** para que en su lugar se deje incólume las medidas cautelares decretadas, hasta tanto no se empiecen a generar los respectivos descuentos ordenado al pagador del demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La reducción de embargo solicitado por el demandado se encuentra descrita en el artículo 600 del C.G.P., que estipula:

Artículo 600.- Reducción de embargos. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros (...)*

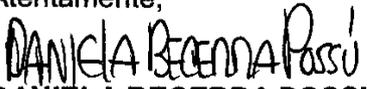
Descripción normativa que no logra adecuarse, pues como lo he expresado a lo largo de la presente misiva, no obra prueba en el expediente de que la medida cautelar considerada suficiente y haya sido materializada, como quiera que apenas y se está en términos para que el demandado proponga excepciones.

Por lo cual, no entiende la recurrente, la decisión del despacho respecto al levantamiento de la medida cautelar. Sumado a lo anterior, y ante el escenario propuesto y reconocido en la misma providencia recurrida, podría invocarse el imperio de la caución garantizando que los derechos que se reclaman en cualquier proceso de protejan, pero para este caso tampoco se evidencia la fijación caución de caución alguna.

Finalmente, señora juez de no proceder la reposición, solicito se me conceda el recurso de apelación conforme lo regula el artículo 321 numeral 8 del C.G.P., que estipula:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Atentamente,



DANIELA BECERRA POSSU

C.C No. 1.116.268.595 Expedida en Tuluá Valle

T.P No. 314.201 del C.S. de la J.